



RADICACION: 080013110006-2022-00298-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Donis De Jesús Montero Rodríguez.

DEMANDADOS: Ronald Eduardo Coll Romero, Fabián Darío Coll Romero, Grettell ZarayColl Montero y Herederos Indeterminados Del Señor Jorge Coll Castro (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que no se han agotaron las diligencias de notificación personal a la parte demandada, por lo que se requirió a la parte actora para para tal efecto, sin haber atendido el requerimiento. Sírvase proveer, Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante providencia veinticuatro (24) de julio de 2023, notificado por estado el día veinticinco (25) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para efectos de que aportara al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se le concedió el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con los requerimientos efectuados, tendiente a notificar al extremo demandado.

El numeral 1º del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (..)*

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción demandada y por ende se dará por terminado el proceso y se ordenara el archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por las consideraciones señaladas en este proveído.



2. Ordénese el desglose de la demanda presentada.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
4. Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA